
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Abraham Fr ías de Jess y Valentina Muoz Imbert.

Abogado: Lic. Gregorio Antonio Castillo Pea.

Recurridas: Mar ía Beronica Beltran Manzueta y Dennis Carolina Marte Valdez.

Abogado: Lic. Franklin Hidalgo Germ n.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por los seores Abraham Fr ías de Jess y Valentina Muoz Imbert, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 005-0001822-1 y 005-0024155-9, domiciliados y residentes en calle Coronel Pio D íaz, municipio de Yamas n, provincia Monte Plata, tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. Gregorio Antonio Castillo Pea, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 003-0065189-0, con estudio profesional abierto en la avenida M úximo Gmez n.ºm. 29 B, plaza Royal Business Center, local 506, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las seoras Mar ía Beronica Beltran Manzueta y Dennis Carolina Marte Valdez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 005-0015906-6 y 005-0046084-5, domiciliadas y residentes en la comunidad de El Cercadillo; y en la comunidad el Caimito, municipio de Yamas n, provincia Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Frankling Hidalgo German, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1242418-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte n.ºm. 216, altos, El Caser ío, Peralvillo, Monte Plata.

Contra la sentencia civil n.ºm. 321/2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y v lido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por las seoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, contra la sentencia civil No. 250/2013, de fecha 25 de octubre del ao 2013, dictada por la C Ómara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho*

conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos sealados y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelacin, la Demanda en Entrega de la Casa Vendida incoada por las seoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, en contra de los seores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUOZ IMBERT; **TERCERO:** ORDENA a los seores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUOZ IMBERT entregar en manos de las seoras MARIA BERONICA BELTRAN MANZUETA y DENNIS CAROLINA MARTE VALDEZ, e inmueble objeto del litigio; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, seores ABRAHAM FRIAS DE JESUS y VALENTINA MUOZ IMBERT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casacin depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Juez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 28 de septiembre de 2016, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en esta decisin, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parterecurrente Abraham Fr ías de Jess y Valentina Muoz Imbert, y como recurridos Mar ía Bernica Beltr n Manzueta (en representacin de sus hijas menores de edad: Carmen Celeste Manzueta Beltr n y CelinéManzueta Beltr n) y Dennis Carolina Marte Valdez (en representacin de sus hijos menores de edad: EmelynManzueta Marte y Héctor AmbiorixManzueta Marte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de junio de 1997 la seora Marcela Rosa Bourdier le vendi a los seores Abraham Fr ías de Jess y Valentina Muoz Imbert, un solar ubicado en la parcela n.º 339 del D. C. 7, del municipio de Yamas J, con una extensin superficial de 405mts², por la suma de RD\$75,000.00, la cual fue pagada en su totalidad; b) que posteriormente, en fecha 5 de enero de 2008, los referidos compradores suscribieron un contrato de venta con el seor Celestino Manzueta Rosario, debidamente legalizado por el Dr. Cosme Dami n Ortega Ruiz, mediante el cual le venden el inmueble antes descrito, por el precio de RD\$243,000.00, convenio que fue registrado el 18 de febrero de 2009; c) que en fecha 27 de diciembre de 2011, el seor Celestino Manzueta Rosario falleci a causa de insuficiencia cardiopulmonar y fallo multiorg nico; d) que el 29 de diciembre de 2012, las seoras Mar ía Bernica Beltr n y Dennis Carolina Marte Valdez, procedieron en sus respectivas calidades de madres de los hijos menores del *de cujus*, a demandar a los seores Abraham Fr ías de Jess y Valentina Muoz Imbert en entrega de la cosa vendida, accin que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en que la negociacin realizada en fecha 5 de enero de 2008, no se trat de una venta, sino de un préstamo, pues fue depositado un recibo mediante el cual los ahora recurrentes, en su calidad de vendedores, realizaron

pagos por concepto de abono a préstamo al señor Celestino Manzueta Rosario, según consta en la sentencia n.º 250/2013 de fecha 25 de octubre de 2013; e) quedicha decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la aludida decisión y acogió la demanda original mediante sentencia n.º 321 de fecha 25 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado; sin embargo, el fundamento de su pedimento no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, pues implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, el señor Abraham Frías de Jess recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; violación del principio de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley; **segundo:** falta de base legal; violación del derecho de defensa; violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 1101, 1134 y 1582 del Código Civil; omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y en el tercer medio casacional, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que la alzada incurrió en mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos al ponderar el contrato suscrito por el finado Celestino Manzueta Rosario como un acto de venta, a pesar de las múltiples evidencias de que este no era más que una simulación para garantizar un préstamo, lo cual es una práctica muy usada por los prestamistas, así como al restarle valor probatorio al recibo n.º 960 de fecha 3 de marzo de 2012, firmado por el señor Francisco Manzueta del Rosario, quien evidentemente recibió el pago de RD\$70,000.00 en calidad de continuador jurídico del *de cuius*, dejando de lado, además, que este último le compró la casa objeto de la *litis* a los recurrentes el 5 de enero de 2008 y hasta la fecha de su muerte, el 27 de diciembre de 2011, no les había cobrado alquileres, ni desalojado por ocupación ilegal, ni había realizado ninguna otra acción propia de una persona que ha comprado un inmueble y no le ha sido entregado.

Respecto a dichos medios la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la parte recurrente ha querido tergiversar la realidad de la transacción depositando como medios de prueba un recibo de compra de provisiones como si fuera un pago a un préstamo, más un recibo donde el *de cuius* les entrega dinero, haciéndolo parecer que les estuviera pagando un supuesto préstamo, lo que prueba que la corte hizo bien en descartar como medio de prueba dichos documentos.

Es preciso puntualizar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que el actual recurrente en casación no demostró a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a quo* haya desnaturalizado los

hechos, sino que por el contrario dicha jurisdicción retuvo que en la especie no existió simulación de contrato, puesto que del estudio del expediente determinó que el recibo de fecha 10 de agosto de 2010 y la factura de fecha 3 de marzo de 2012, en los que se sustentaba la alegada simulación, no eran vinculantes al proceso en cuestión, pues el primero fue emitido por el señor Celestino Manzueta Rosario a favor de las personas que figuran como vendedoras, por un monto de RD\$50,000.00 por concepto de préstamo, comprobando esta Corte de Casación que dicho documento fue descrito por la alzada en el numeral 12 del desglose del inventario depositado, nombrado como “recibo de compra venta y Financiera Manzueta”, y el segundo fue expedida con posterioridad al fallecimiento del referido señor, a favor de una compañía nombrada Casa Manzueta, es decir, una persona jurídica distinta al *de cuius*, y sin establecer el concepto de dicho pago hecho a un tercero, piezas que además no fueron depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación a fin de que esta Sala Civil procediera a su revisión, en ocasión del vicio de desnaturalización alegado por la parte recurrente.

Además, la corte estableció en su decisión que la parte demandada original no depositó otros medios de prueba que demostraran lo contrario. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido ciertamente consentido por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, comprobando la alzada en este caso, como se ha indicado, que no se trató de una simulación de contrato, sino de un contrato de compraventa de inmueble debidamente legalizado por un notario público, el Dr. Cisma Damián Ortega Ruiz y registrado el 18 de febrero de 2008, es decir, 13 días después de haberse suscrito. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

En el segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* violentó el principio de igualdad entre las partes y ante la ley, así como su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al apoyar su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate entre las partes, los cuales desconoce, así como al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte apelante y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

La parte recurrida presenta sus medios de defensa en relación al vicio invocado, alegando en su memorial que sus medios de prueba fueron depositados en la secretaría de la corte *a quo* en fecha 27 de enero de 2014 y la sentencia recurrida fue dictada el 25 de septiembre del mismo año, lo cual ofreció tiempo más que sobrado para tomar conocimiento de los mismos.

Al respecto, se verifica en la sentencia impugnada que los recibos y el contrato valorados por la alzada en sustento de su decisión eran documentos conocidos por las partes, ya que fueron los mismos en los que los recurrentes fundamentaron su demanda original, por lo tanto, contrario a lo aducido por estos, la corte no fundamentó su decisión en documentos desconocidos.

Además, cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada hizo constar, tal y como ha sostenido la parte recurrida, que en fecha 27 de enero de 2014, esta depositó 16 piezas, cada una de las cuales figura detallada, y que con posterioridad al referido depósito dicha jurisdicción celebró dos audiencias, una el 12 de marzo de 2014 en la que fue ordenada la comunicación recíproca de documentos, y otra el 21 de mayo de 2014 en la cual las partes presentaron sus conclusiones al fondo del recurso, hechos de los que se desprende que lejos de la corte haber violentado el derecho de defensa de la parte apelada, le otorgó tiempo suficiente para que tomara conocimiento de los medios de prueba depositados en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación interpuesto en su contra, sobre los cuales adoptó su decisión, y en caso de considerarlo pertinente, cuestionar cualquier pieza probatoria depositada, lo que no hizo. Así las cosas, y al no haber comprobado esta Sala Civil el vicio invocado, procede desestimar el medio examinado, por resultar infundado.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, viciando la sentencia de falta de base legal, al fundamentar su decisión en los argumentos de la parte apelante, sin examinar los alegatos presentados por los recurridos.

La parte recurrida se defiende del medio invocado, argumentando en su memorial que el tribunal de segundo grado hizo una justa interpretación del derecho, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie un estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el primer aspecto del primer medio de casación examinado carece de fundamento y deben ser desestimado. Que en atención a los motivos precedentemente indicados se acoge la defensa al fondo de la parte recurrida, por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Frías de Jess y Valentina Muñoz Imbert, contra la sentencia número 321 de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las

razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Abraham Frías de Jess y Valentina Muñoz Imbert, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Franklin Hidalgo Germán, abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.